El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 4 de septiembre de 2019

Radicación Nro: 66001-31-05-001-2015-00614-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juan Carlos Motato Aricapa

Demandados: Promasivo S.A. - Megabús S.A. y otros

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PROHIBICIÓN ESPECIAL A LOS EMPLEADORES / SUSPENDER ACTIVIDADES SIN PERMISO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO / NOVACIÓN / CONSISTE EN CAMBIAR UNA OBLIGACIÓN POR OTRA DIFERENTE / POR ENDE, NO LA CONFIGURAN SIMPLES CAMBIOS DE FORMA SOBRE EL CONTRATO INICIAL.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 464 y 466 del C.S.T., les está prohibido a las empresas de servicios públicos y privados, paralizar o suspender las actividades en forma parcial o definitiva sin las correspondientes autorizaciones por parte del Gobierno Nacional y del Ministerio del Trabajo.

De allí que lo que se busca proteger con estas prohibiciones son los derechos mínimos de los trabajadores, ya que precisamente el artículo 9º del Decreto 2351 de 1965, en el que se impide de manera general a los empleadores este tipo de prácticas, dispone el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por los trabajadores en caso de que la empresa omita tal prohibición…

DE LA NOVACIÓN. Según las voces de los artículos 1687 y siguientes del Código Civil Colombiano, se trata de uno de los modos de extinguir las obligaciones mediante la creación de una nueva destinada a reemplazarla.

En ese aspecto, el artículo 1693 ibídem precisa que para que exista novación, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Bajo esos términos, no es dable entender que se ha presentado el fenómeno jurídico de la novación cuando se efectúan modificaciones accesorias al contrato inicial, que no envuelven en ellas la obligación principal (…)

En relación al argumento de SI 99 S.A., frente a la novación de la obligación para efectos de exonerarse del pago solidario de las condenas impuestas a cargo de Megabús S.A., verificados los Otros Sí No. 2, 3 y 4 del Contrato de Concesión 01 de 2004 suscritos entre las sociedades accionadas…, observa la Sala que los mismos modificaron aspectos del contrato matriz que realmente no cambiaron sustancialmente el objeto del contrato de concesión Nº 01 de 2004, consistente básicamente en la explotación del servicio público de transporte masivo en las troncales y rutas alimentadoras del sistema Megabus…; lo que indefectiblemente lleva a concluir que no se presentó una verdadera novación, pues obsérvese que no se presentó la extinción de la obligación que voluntariamente se adjudicó la sociedad SI 99 S.A., a través del Compromiso suscrito y contenido en el Anexo No. 1 – Formatos de Presentación de la Propuesta (v) Formato de Acreditación de la Capacidad Económica, en favor de Promasivo S.A., y por ello su solidaridad se mantiene incólume.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

Hoy, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las once de la mañana, la Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante JUAN CARLOS MOTATO ARICAPA y las llamadas en garantía SI 99 S.A., LOPEZ BEDOYA & ASOCIADOS CÍA. S EN C. y LIBERTY SEGUROS S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 12 de febrero de 2019, dentro del proceso en el que se encuentran demandadas las sociedades PROMASIVO S.A. y MEGABUS S.A., cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-001-2015-00614-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Juan Carlos Motato Aricapa que la justicia laboral declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y Promasivo S.A. entre el 14 de abril de 2007 y el 2 de junio de 2015 y con base en ello aspira que se le cancelen una serie de emolumentos e indemnizaciones que detalla en la demanda, respecto de las que considera solidariamente responsable a Megabus S.A.

Refiere que: Prestó sus servicios en el cargo de auxiliar técnico de llantas y técnico de muelles a favor de Promasivo S.A. entre las fechas señaladas anteriormente; la entidad empleadora incumplió con sus obligaciones contractuales, lo que trajo como consecuencia su renuncia motivada el 2 de junio de 2015; el salario devengado para el momento en el que finalizó la relación laboral era equivalente a la suma de $792.250, que la componían el salario básico de $692.250 más una bonificación mensual de $100.000; la sociedad Promasivo S.A. le adeuda una serie de emolumentos e indemnizaciones que aún no ha cancelado; al ejercer la titularidad del sistema integrado de transporte masivo del área metropolitana centro – occidente, Megabus S.A. le entregó en concesión a Promasivo S.A. la prestación de ese servicio público a través del contrato de concesión 01 de 2005; el 25 de septiembre de 2015 elevó reclamación administrativa ante Promasivo S.A. y Megabus S.A.; ésta última dio respuesta negativa a sus peticiones el 8 de octubre de 2015, mientras que la entidad empleadora no ha dado respuesta a la misma.

Al dar respuesta a la demanda –fls.96 a 104- Megabus S.A. aceptó ejercer la titularidad del sistema integrado de transporte masivo del área metropolitana centro – occidente e igualmente lo concerniente con la reclamación administrativa y su respuesta. Frente a los demás hechos expresó que no le constaban. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito de “Prescripción” e “Improcedencia de la declaratoria de solidaridad de Megabus S.A., en los términos del artículo 34 del CST”.

En escritos aparte –fls.118 a 143-, solicitó que fueran llamadas en garantía SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. y Liberty Seguros S.A.

Por su parte, Promasivo S.A. dando contestación al libelo introductorio –fls.155 a 162- aceptó la mayoría de los hechos, dijo no constarle otros y se opuso a las pretensiones condenatorias. Formuló las excepciones de fondo que quiere hacer valer en el proceso.

Liberty Seguros S.A. dando respuesta al libelo introductorio y al llamamiento en garantía –fls.187 a 212- se opuso a las pretensiones del primero y dijo atenerse a lo que resulte probado frente al segundo, proponiendo excepciones de mérito respecto a ambas, las que se encuentran debidamente enlistadas en dicho documento.

Por su parte López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía –fls.229 a 256- oponiéndose a las pretensiones de ambas y posteriormente proponiendo las excepciones de mérito que se encuentran debidamente relacionadas en el escrito.

SI 99 S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía –fls.267 a 304- oponiéndose a las pretensiones de ambas, lo que la llevó a proponer las excepciones de mérito que también se encuentran adecuadamente relacionadas en el contenido de los escritos.

En sentencia de 12 de febrero de 2019, la funcionaria de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor Juan Carlos Motato Aricapa y la liquidada Promasivo S.A. entre el 15 de abril de 2007 y el 2 de junio de 2015, el cual fue finalizado por causa imputable al empleador.

Posteriormente accedió parcialmente a las pretensiones condenatorias respecto al pago de salarios, primas de servicios, cesantías y sus intereses, compensación por vacaciones, la indemnización por despido indirecto, las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, en las cuantías señaladas en la providencia, así como las cotizaciones en mora por el periodo comprendido entre los ciclos de julio de 2014 a junio de 2015. Para realizar los correspondientes cálculos tuvo como salario devengado el básico equivalente a la suma de $692.250, con excepción de las cesantías y sus intereses de los años 2013 y 2014, que las liquidó con base en el promedio de los salarios devengados en cada anualidad, así como la sanción generada en su falta de consignación, la cual tuvo en cuenta esos salarios promedio.

Declaró que Megabus S.A. es solidariamente responsable frente a las condenas impuestas a Promasivo S.A. en virtud a lo previsto en el artículo 34 del CST, así como lo son también las llamadas en garantía López Bedoya y Asociados & Cia S en C y SI 99 S.A. frente a Megabus S.A. al haberse obligado voluntariamente en el contrato de concesión 01 de 2004.

Declaró también que Liberty Seguros S.A., en virtud a la póliza de cumplimiento Nº 1937092, debe reembolsar las sumas de dinero que Megabus S.A. cancele por las condenas impuestas en la sentencia, debiéndose tener en cuenta el monto del valor asegurado, al haberse afectado con otras decisiones judiciales.

Finalmente condenó en costas procesales a Promasivo S.A. y Megabus S.A. a favor del demandante en un 80%, así como a las llamadas en garantía a favor de Megabus S.A.

Inconformes con la decisión, la parte actora y las llamadas en garantía interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado judicial del señor Juan Carlos Motato Aricapa sostuvo que las liquidaciones efectuadas con base en el salario básico, debían de hacerse teniendo en cuenta los $100.000 que él percibió por concepto de bonificación, ya que eso hacía parte de su salario mensual, razón por la que pide que todo lo que fue calculado con esa base salarial se modifique en segunda instancia.

SI 99 S.A. manifestó que las primas, cesantías y sus intereses y las vacaciones no podían liquidarse más allá del 18 de agosto de 2014, ya que a partir del día siguiente se presentó el cese de actividades de Promasivo S.A., por lo que desde ese momento no hubo prestación efectiva del servicio y por lo tanto esas prestaciones sociales no se causaron. De no acogerse esa postura, considera que las cesantías del año 2014 y sus intereses no podían liquidarse con el salario promedio definido por la *a quo*, ya que en los últimos tres meses de esa anualidad no existió variación en los salarios y por tanto deben reconocerse esos emolumentos con el salario básico.

Estima que no es posible condenar solidariamente responsable a Megabus S.A. por cuanto los cargos de auxiliar técnico de llantas y técnico de muelles que tuvo el demandante no tienen nada que ver con el objeto de Megabus S.A., lo que llevaría a que se exonerara también a las llamadas en garantía.

De no aceptarse esa argumentación, solicita que se le absuelva del llamamiento en garantía, por cuanto no es posible que se le condene solidariamente a cancelar las sumas que se impusieron a las empresas demandadas, pues con la suscripción de los Otros Sí se modificó el contrato de concesión Nº 01 de 2004 del que esa entidad era garante, presentándose una novación de la obligación, lo cual la exonera de cualquier responsabilidad solidaria frente a Megabús S.A., al no habérsele convocado a suscribirlos y por no haber sido llamada con antelación al proceso judicial.

López Bedoya & Asociados Cía. S en C. adhirió al recurso de apelación presentado por SI 99 S.A., reiterando que el salario con el que se deben liquidar las cesantías del año 2014 es el básico reconocido por Promasivo S.A. Y en consideración a que no hubo prestación del servicio desde el 19 de agosto de 2014, no es dable reconocer prestaciones sociales a favor del demandante.

Liberty Seguros S.A. sostuvo que la póliza Nº 1937092 cubre salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por lo que están por fuera de esos conceptos las vacaciones y los aportes al sistema general de pensiones, razón por la que no puede entrar a reembolsar pagos hechos por Megabus S.A. por esos conceptos.

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes ***PROBLEMAS JURÍDICOS***:

***¿El hecho de no haberse prestado servicio a partir del 19 de agosto de 2014 genera que el trabajador no tenga derecho en adelante a percibir suma alguna por concepto de prestaciones sociales y vacaciones?***

***¿Cuál es la base salarial con la que se deben calcular los emolumentos que fueron reconocidos a favor del demandante en primera instancia con el salario básico?***

***¿Hubo variación en los salarios de los últimos tres meses del año 2014?***

***¿Las actividades desempeñadas por el señor Juan Carlos Motato Aricapa como auxiliar técnico de llantas y técnico de muelles no beneficiaron a la sociedad Megabus S.A. en los términos del artículo 34 del CST?***

***¿Se configuró con la suscripción de los otros sí al contrato de concesión Nº 01 de 2004 una verdadera novación que exima de responsabilidad solidaria a SI 99 S.A. frente a la sociedad Megabus S.A.?***

***¿Están cubiertas en la póliza Nº 1937092 las vacaciones y los aportes al sistema general de pensiones?***

Antes de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**1. PROHIBICIÓN ESPECIAL A LOS EMPLEADORES.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 464 y 466 del C.S.T., les está prohibido a las empresas de servicios públicos y privados, paralizar o suspender las actividades en forma parcial o definitiva sin las correspondientes autorizaciones por parte del Gobierno Nacional y del Ministerio del Trabajo.

De allí que lo que se busca proteger con estas prohibiciones son los derechos mínimos de los trabajadores, ya que precisamente el artículo 9º del Decreto 2351 de 1965, en el que se impide de manera general a los empleadores este tipo de prácticas, dispone **el pago de los salarios y prestaciones sociales** dejados de percibir por los trabajadores en caso de que la empresa omita tal prohibición; lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 140 del C.S.T. que ordena **el pago de los salarios** a favor de los trabajadores, cuando no haya prestación del servicio por culpa del empleador.

**2. DE LA NOVACIÓN.**

Según las voces de los artículos 1687 y siguientes del Código Civil Colombiano, se trata de uno de los modos de extinguir las obligaciones mediante la creación de una nueva destinada a reemplazarla.

En ese aspecto, el artículo 1693 ibídem precisa que para que exista novación, es necesario que lo declaren las partes, **o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**

Bajo esos términos, no es dable entender que se ha presentado el fenómeno jurídico de la novación cuando se efectúan modificaciones accesorias al contrato inicial, que no envuelven en ellas la obligación principal; tal y como ya tuvo la oportunidad de concluirlo la Sala de Casación Laboral en la sentencia Nº 14.586 de 16 de febrero de 2001 e igualmente la Sala de Casación Civil en providencia Nº 7304 de 12 de agosto de 2003.

**EL CASO CONCRETO**

Acreditado se encuentra en el proceso que la sociedad empleadora Promasivo S.A. paralizó sus actividades consistentes en la prestación del servicio integrado de transporte masivo a partir del 19 de agosto de 2014, no solo porque así lo manifiesta dicha entidad al dar respuesta a la demanda en el capítulo de “Razones de hecho y derecho para la defensa del presente proceso” –fls.155 a 162-, sino también porque así se desprende del contenido del dictamen emitido por el revisor fiscal de Promasivo S.A. el 5 de enero de 2016 y del auto de apertura de la liquidación expedido por la Superintendencia de Sociedades –inmersos en medio magnético a folio 163 del expediente-; sin que obre prueba en el proceso que demuestre que la empresa empleadora solicitó las correspondientes autorizaciones al Gobierno Nacional y al Ministerio del Trabajo con ese objeto.

Bajo esas circunstancias, al no haber suspendido la sociedad empleadora sus actividades con apegó a la Ley, esto es, bajo el amparo otorgado por el Gobierno Nacional y el Ministerio del Trabajo, era deber de Promasivo S.A. cancelar a favor del señor Juan Carlos Motato Aricapa a partir del 19 de agosto de 2014 y hasta el 2 de junio de 2015, **los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir**, con excepción únicamente de las vacaciones, respecto de las cuales solo se podrán compensar hasta el momento en que se prestó efectivamente el servicio, pues dicha prestación económica, como se pudo apreciar, no fue incluida por el legislador cuando se presentan este tipo de eventos; y ello es así porque la esencia de las vacaciones precisamente es otorgarle descanso al trabajador que ha estado activo.

En cuanto al reclamo atinente a la base salarial que tuvo en cuenta la a quo para liquidar las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social de los años 2014 y 2015, cierto es que desde el 19 de agosto de 2014 cuando se produjo el cese de actividades por parte de Promasivo S.A., sus trabajadores no continuaron prestando el servicio, por lo que desde el mes de septiembre de 2014 no es posible tener en cuenta para esos efectos el auxilio de transporte, ni los valores por concepto de trabajo suplementario.

No sucede lo mismo con la bonificación periódica mensual de $100.000 que se le reconocía al señor Juan Carlos Motato Aricapa como auxiliar técnico de llantas y técnico de muelles, pues nótese que al momento de pactarse las partes establecieron que *“… en caso de incumplimiento en el servicio contratado el operador dejará de percibir el total de la bonificación”*, en otras palabras, dicho estipendio deja de percibirse cuando el incumplimiento en la prestación del servicio provenga directamente del trabajador, situación que no se presentó en este evento, pues como quedó acreditado en el proceso, fue la propia entidad empleadora quien paralizó sus actividades de manera unilateral sin contar con las autorizaciones del Gobierno Nacional y del Ministerio del Trabajo, por lo que no puede verse afectado el señor Motato Aricapa quien desde el 19 de agosto de 2014 estuvo presto y disponible a prestar el servicio, hasta el 2 de junio de 2015 cuando decidió presentar renuncia motivada al cargo que se le había asignado; razones por las que la referenciada bonificación se tendrá en cuenta a efectos de calcular los salarios dejados de percibir, así como para calcular las prestaciones económicas a que haya lugar.

En lo concerniente a la variación del salario, como se desprende de las consideraciones hechas anteriormente, a partir del mes de septiembre del año 2014 hasta el 2 de junio de 2015, el salario no tuvo variación alguna, ya que desde ese momento se le debía cancelar al actor la suma mensual de $792.250 (el básico de $692.250 + la bonificación de $100.000), por lo que es esa la suma con la que se realizaran los cálculos de las prestaciones sociales de los años 2014 y 2015 reconocidas en el curso de la primera instancia, debiéndose aclarar que la sanción por no consignación de las cesantías del año 2014 deberá reajustarse de conformidad con lo dicho frente al salario, así como la sanción prevista en el artículo 65 del CST.

Respecto a la compensación por vacaciones, como ya se dijo, su reconocimiento se limita al 18 de agosto de 2014, ya que a partir del día siguiente se presentó la parálisis de actividades, por lo que se accederá al pedido hecho por la parte actora consistente en que esa prestación económica se liquide también con el salario básico más la bonificación mensual referida; tal y como se aprecia en la siguiente tabla que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integrante del acta que se levante con ocasión de esta audiencia, y en donde constan todas las liquidaciones de las prestaciones económicas.

Igualmente es del caso recordar que la juez ordenó el pago de los aportes al sistema general de pensiones por los ciclos en mora de los meses comprendidos entre julio de 2014 a junio de 2015 con base en el salario básico, sin embargo, tal y como ya se dijo anteriormente, para todos los efectos se debe tener en cuenta la bonificación de $100.000 que se le cancelaba periódicamente al actor, razón por la que también se ordenará el pago de esas cotizaciones con una base salarial equivalente a $792.250 que contiene la referenciada bonificación.

En lo concerniente a la solidaridad de Megabus S.A. frente al demandante, quien se desempeñó como auxiliar técnico de llantas y técnico de muelles, si bien en principio pareciere que las mismas no tienen nada que ver con el objeto social de Megabus S.A. consistente en “*Ejercer la titularidad sobre el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del área metropolitana del centro occidente…*” como se aprecia en su certificado de existencia y representación legal –fls.73 a 77-, la verdad es que a continuación se indica que para lograr ese propósito se deberán tener en cuenta las siguientes funciones “*5.1.1. la ejecución, directamente o a través de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros…*”.

Nótese pues que para alcanzar su objeto social, Megabus S.A. se propuso ejecutar de manera directa o a través de terceros, como por ejemplo Promasivo S.A., todas las actividades previas y posteriores tendientes a operar el sistema integrado de transporte, lo que muestra que no solo la conducción de los buses alimentadores y articulados beneficiaba el desarrollo del objeto social de Megabus S.A., ya que todas las actividades conexas, como lo eran las que ejecutaba el accionante como auxiliar técnico de llantas y técnico de muelles propendían por la puesta a punto del parque automotor que posteriormente generaba la operación del sistema integrado de transporte; lo que indefectiblemente lleva a concluir que las funciones ejecutados por el trabajador beneficiaban a la sociedad accionada en los términos establecidos en el artículo 34 del CST y por tanto debe responder solidariamente frente a las condenas impuestas a su empleador.

En relación al argumento de SI 99 S.A., frente a la novación de la obligación para efectos de exonerarse del pago solidario de las condenas impuestas a cargo de Megabús S.A., verificados los Otros Sí No. 2, 3 y 4 del Contrato de Concesión 01 de 2004 suscritos entre las sociedades accionadas –cd folio 163-, observa la Sala que los mismos modificaron aspectos del contrato matriz que realmente no cambiaron sustancialmente el objeto del contrato de concesión Nº 01 de 2004, consistente básicamente en la explotación del servicio público de transporte masivo en las troncales y rutas alimentadoras del sistema Megabus, a través de la participación del concesionario en los recursos económicos generados por la prestación del servicio; ya que lo que garantizaban con esos otros si, era brindar un servicio óptimo y seguro a los usuarios, ampliar la garantía o aseguramiento en favor del concedente; lo que indefectiblemente lleva a concluir que no hubo una verdadera novación, pues obsérvese que no se presentó la extinción de la obligación que voluntariamente se adjudicó la sociedad SI 99 S.A., a través del Compromiso suscrito y contenido en el Anexo No. 1 – Formatos de Presentación de la Propuesta (v) Formato de Acreditación de la Capacidad Económica, en favor de Promasivo S.A., y por ello su solidaridad se mantiene incólume.

En cuanto señalamiento hecho por Liberty Seguros S.A. respecto a que la póliza Nº 1937092 no cubre lo concerniente a vacaciones y aportes al sistema general de pensiones, pertinente es revisar cuales son los emolumentos que se cubren en esa póliza –fls.213 a 221- remitiéndose directamente al punto 1.5 concerniente al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en donde se especifica que la misma *“…cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional”.*

Nótese como, si bien no se hace una mención explícita del cubrimiento de estipendios tales como las vacaciones o los aportes al sistema general de pensiones, la verdad es que no cabe duda que éstos se encuentran debidamente cobijados en la referida póliza, ya que con ella se busca garantizar el pago de **la totalidad de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista garantizado**, en otras palabras, la póliza cubre el incumplimiento en el pago por parte Promasivo S.A. frente a todas y cada una de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores, dentro de las que se encuentran evidentemente el pago de las vacaciones y de los aportes al sistema general de pensiones, como correctamente se hizo en el curso de la primera instancia a título de reembolso a favor de Megabus S.A. cuando este realice el pago efectivo de cada uno de los emolumentos reconocidos en este proceso.

Quedan así resueltos los recursos presentados por las partes.

Costas en esta instancia a cargo de Liberty Seguros S.A. en un 100% a favor de Megabus S.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“****TERCERO. CONDENAR*** *a PROMASIVO S.A. y solidariamente a MEGABUS S.A. a reconocer y pagar a favor del señor JUAN CARLOS MOTATO ARICAPA, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos: Salarios por valor de $7.183.067; Cesantías por valor de $1.993.809; Intereses a las cesantías por valor de $216.118; primas de servicios por valor de $730.631; Compensación por Vacaciones por valor de $823.942; Indemnización por no consignación de las cesantías por valor de $13.262.136; Indemnización por no pago de los intereses a las cesantías de por valor de $95.070; Indemnización por despido indirecto por valor de $4.558.374; sanción del artículo 65 del CST por valor de $4.595.050.*

***CUARTO. CONDENAR*** *a PROMASIVO S.A. y solidariamente a MEGABUS S.A. a cancelar a favor del accionante los al sistema general de pensiones en mora comprendidos entre los ciclos de julio de 2014 a junio de 2015, teniendo en cuenta una base salarial equivalente a la suma de $792.250, los cuales deben ser cancelados con los correspondientes intereses moratorios, y ante el fondo al que está afiliado el señor MOTATO ARICAPA.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. en un 100% a favor de Megabus S.A.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que en ella han intervenido.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Impedida